Yndice

1.. Fundamentos legales que asisten a D. Sancho Davila y Carrillo en el pleito con los Moyas Bernaldez.
2.. Manifiesto juridico por D. Juan de Vargas Hurtado en el id. con Fr. Raymundo Beltran.
3.. Memorial al Rey por el Colegio de S. Clemente de Bolonia.
4.. Hecho y dudas que presenta el Colegio del corpus Christi de Valencia
5.. Informe sr. cesion de Contrato de carnes en Valencia.
6.. Alegato sr. una racion de Mensa en la Metropolitana de Zaragoza.
7.. Respuesta Canonica y theologica al memorial del Obispo de Ciudad Rodrigo,
8.. Alegato por el Obispo de Damasco en el Pleito con el Cabildo de Valencia.
9.. Manifiesto por el Reyno de Aragon, sr. la Yglesia del Pilar.
10.. Fundamentos juridicos en favor del Dr. Juan de Roca
11.. Alegacion p. los administradores de Serafina Adria, contra Vicente Noguera
12.. Adicion al anterior.
13.. Alegacion en dro. por D. Francisco Guerau en el pleito con Sta. Maria de Morella.
14.. Idem p. los Abastecedores de Carnes de Valencia en el id. con el Ayuntamiento de la misma
15.. Discurso en favor de la Catedral de Teruel.
16.. Fundamentos de la justicia y dro. del Clavero mayor de la orden de Alcantara.
17.. Informe juridico p. el Dr. Juan B. Pascual.
18.. Idem por los herederos de Jaime Gomir en el pleito con los de Ginés Peris
19.. Resumen de la escasez que padecio la Villa de Almodobar del Campo en 1734 a 35.
20.. Alegacion sobre esto mismo.
21.. Idem p. el Maestre de Campo D. Sebastian Serave y Vertimilla contra el Regio Fisco.
22.. Informe juridico en defensa de D. Jose de la Cola.
23.. Alegacion juridica por Fran.co Ximeno.
24.. Idem p. el Convento de Sta. Maria Magdalena de Valencia en el pleito con D.ª Esperanza Garcia
25.. Informe del Baron Conde de Alaus sr. pago de un censo.
26.. Adicion al anterior.

BREVE RESUMEN DEL HECHO,

Y DE ALGUNOS FUNN DAMENTOS LEGALES, QUE ASSISTEN

A DON SANCHO DAVILA y Carrillo, por sì, y como conjunta perſona de Doña Mariana Calvillo, à fin de que ſe ſupla, y enmiende el Auto del Conſejo de 5. de Diciembre del año paſſado 1737. y ſe difieran à ſu favor las pretenſiones introducidas, y que en ſu lugar ſe expreſſaràn.

AUTOS HECHOS POR EL ALCALDE Mayor de Daymiel.

Num.1. N eſte Pleyto ſe ha hecho Memorial Ajuſtado por el Relator, y ſe ha impreſſo uno, y otro â coſta de Don Sancho Davila, y Carrillo, y aqui harèmos quanto nos ſea poſsible para ſeguir el Memorial del Hecho, omitiendo quanto ſe tenga por inconducente, y añadiendo lo que conſiderèmos por preciſo, para la mas acertada reſolucion de las pretenſiones de las Partes, ó bien porque el Relator no lo conſiderò neceſſario, ó bien por haverſele paſſado por olvido.

2. Y recurriendo â el Hecho, ſe ſupone lo primero, que por muerte de Don Chriſtoval de Alarcòn, padre de Don Manuel de Alarcòn, que casò con Doña Cathalina de Salazar, ſe hicieron quentas, y particiones, y ſe aprobaron en 23. de Septiembre del año paſſado de 1675. en las que huvo de haver P.2.f.640. B. *Eſte preſupueſto no conſta del Memorial del Relator.*

538ʊ762. maravedis, y para ſu pago ſe le aplicaron diverſos bienes; *y reconocidos, no ay ninguno que correſponda á los que ſe dicen hypothecados à favor del Convento de Bernardas, que oy pide, y sì à favor de diverſos Cenſos, anteriormente contrahìdos por dicho Don Chriſtoval, padre de Don Manuel, y marido de dicha Doña Cathalina Salazar.*

Memorial de el Relator. 3. En eſte à el num. 12. ſe ſupone, y aqui lo miſmo, que en 24. de Abril del año paſſado de 1662. eſtando para contraher matrimonio Don Manuel, y Doña Cathalina, à favor de eſta ſe otorgò Carta de Pago, y Recibo de Dote de 278ʊ925. reales, importe de los bienes, que reſultan de la Eſcritura de Capitulaciones; y al Memorial *añadimos*, que dicho Don Manuel *ſe obligò de los tener en lo mejor, y mas bien parado de ſus bienes, Y A NO LOS HYPOTHECAR A NINGUNA DE SUS DEUDAS, CRIMINES, NI EXCESSOS.*

P. 1. f. 77. B.

Mem. eodem num. 12. 4. En eſta Eſcritura ſe hallan dos Caſas en el fin de la Calle de Santa Maria de la Villa de Daymiel, *taſſadas en mil reales*, y una Viña de 18ʊ. *vides*, 11ʊ. *en la Tomilloſa*, *y las* 6ʊ. *en el Eſcoplillo*, linde camino de la Viña de Juan Ortiz, y del Carèo; *y añadimos, que cada Cepa SE REGULO A DOS REALES en la Eſcritura de Capitulaciones.*

Mem. n. 13. 5. A el numer. 13. del Memorial ſe previene, que en 20. de Diciembre del año paſſado de 1668. Alarcòn, y ſu muger impuſieron Cenſo de 6ʊ. reales de Principal à favor del Convento de Bernardas, obligandoſe cada uno *inſolidum*, ſin que la eſpecial hypotheca derogaſſe la general; y ſeñalaron *unas Caſas Principales, que tenían en Daymiel, Calle que và de la Plaza à la Igleſia de San Pedro, linde por dos partes con Caſas Principales de Don Sancho Davila y Carrillo*; y otras Caſas Principales, que tenían en la Calle de los Teatinos, *linde con Don Sancho Davila, y Don Diego Padilla*; y por lo que pueda conducir, repetimos lo que queda dicho à el numer. 2. que por muerte de Don Chriſtoval de Alarcòn, en ſus quentas, y particiones, aprobadas en el año de 1675. *nò ſe le aplicaron â Don Manuel ſu hijo bienes algunos de los que ſe dicen hypothecados*; y tambien queda dicho à el numer. 4. que Doña Cathalina Salazar ſu muger *ſolo llevô à el matrimonio dos Caſillas, taſſadas en mil reales.*

Eſto no conſta del Memorial. 6. En el Inventario que ſe ha hecho, por muerte de Don Manuel, en el año paſſado de 1689. ſe encuentran unas Caſas

en

en la Calle de la Compañia de Jesus, *linde con Don Sancho Davila, y con Casas de Padilla*; otras Casas en la misma Villa de Daymiel, *Calle de Manzanares, y linde con Casas de los Herederos del Licenciado Christoval Carpintero, y Casas de Don Luis Antonio de Oviedo*; otras Casas en la Calle de Manzanares, *que entran en la Plaza, linde con Don Sancho Davila, LAS QUALES FUERON DE DON GREGORIO SALAZAR.*

7. Aqui por de presente nos parece prevenir, que las Casas expressadas nunca pudieron ser de Don Manuel de Alarcón: Lo primero, por no constar de su Hijuela; lo segundo, porque consta de estos Autos haver disypado sus propios bienes, y la Dote de su muger; lo tercero, porque no constando de la Escritura de Capitulaciones, que esta huviesse llevado à el matrimonio mas que dos Casillas, y estas reguladas en mil reales, es precíso considerar, que dichas Casas (como lo dice la partida) han sido de Don Gregorio Salazar, y de Doña Josepha Rizo su muger, padres de Doña Cathalina. P. 1. f. 41. B.

8. Se expressa en el numer. 14. del Memorial, que los mismos Alarcòn, y su muger en 21. de Diciembre del año passado de 1669. fundaron à favor del mismo Convento otro Censo, su Principal de 20ꝟ. reales, *con hypotheca especial de una Viña en la Tomillosa de 11ꝟ. vides* (mil Cepas menos, que las que constan de la Escritura de Capitulaciones) *linde con el camino de Griñon, y con Don Sancho Davila*, y la Quintería de trescientas fanegas. Mem. n. 14.

9. Muerto Don Manuel de Alarcòn, sin constar haver hecho Inventario por la muerte de su muger, ni descripcion alguna, se formò ocurrencia à sus bienes, à los de su muger, y à los que quedaron por muerte de Don Gregorio Salazar, y Doña Josepha Rizo; y à instancia del Curador de los Menores, hijos de Doña Cathalina, y su marido, se mandaron acumular las vias executivas; y pretendió el pago de la Dote, y de todos los bienes, que havian quedado por muerte de Don Gregorio Salazar, y su muger, por deber gozar del mismo Privilegio, que los de la Dote: Se recibió la Causa à prueba, è hicieron Probanzas; y por los Herederos de Doña Cathalina de Salazar se hizo la suya, *que por no constar del Memorial del Relator, lo expondrêmos en este.* P. 1. fol. 79. y siguientes.

PRO-

PROBANZA DE LOS HIJOS Menores de Doña Cathalina.

P.2. fol.573. 10. A La tercera articularon la aspereza, è intrepidèz del natural del dicho Don Manuel, amenazas, violencia, y ligereza de manos, y otras cosas, para hacer vér, que dichos dos Censos, y otro otorgado en 12 de Febrero de 1699. à favor del Convento de San Francisco de Paula, havian sido sin voluntad, ni libertad de la Doña Cathalina; y que para ello se manifestassen à los Testigos las Escrituras; y à esta Pregunta depusieron seis Testigos.

11. Juana Perez dixo: *Que estando criando à Doña Mariana de Salazar, hija de Don Manuel, y de Doña Cathalina, à esta la oyò decir, llorando, y lastimandose, la considerable Dote que havia llevado, y que si su marido huviera sabido entenderse, estuviera su casa empedrada de doblones; Y QUE DEMAS DE ELLA, HAVIA HEREDADO de su tio Juan Ruiz, y de su madre Doña Josepha Rico, MUCHAS SUMAS DE MARAVEDISES, UNA CASA EN LA CALLE DE LA COMPAÑIA DE JESUS, y un Molino de Azeyte; y haviendosele manifestado las Escrituras de los Censos, oyò decir à la misma Doña Cathalina, que para otorgar dichas Escrituras, LA HAVIA AMENAZADO, Y CASTIGADO dicho Don Manuel, diciendola, que si no las otorgaba, LA HAVIA DE MATAR, y por temor de la muerte las havia otorgado, y no por voluntad; y que si alcanzaba en dias à su marido, havia de sacar enteramente su Dote, y no dexar à sus hijos pobres: Y lo que mas sabe es, que en una ocasion VIO la Testigo, que su marido no la querìa dâr unas prendas de plata de mucho valor, PARA IRSE CON ANTONIA LA COMEDIANTA; siendo como à hora de las dos de la noche, fueron tantos LOS GOLPES, Y PUNTAPIES, que la dexò muy acardenalado su cuerpo, y maltratado; y no contento con esto, LA PUSO UNA CARAVINA A SUS PECHOS, Y VIENDOSE OPRIMIDA, Y CERCANA A LA MUERTE, le diò las llaves, en donde estaban las dichas prendas de plata, y oro, se las llevò para el viage con la Comedianta: de que quedò la testigo amedrentada de vér tal desatino, y ferocidad, haciendo otros muchos estragos.*

12. Maria Diaz, muger de Juan Aguado, que sirviò en las casas de Alarcòn, y Doña Cathalina, sabe: *Que para otorgar,*

gar dichas Escrituras fuê forzada, y atemorizada por su marido, quien la maltratò de obra, y de palabra, poniendola un PUñAL â los pechos antes de otorgarlas: Y despues, y hasta que muriò la oyò decir, como havia sido atemorizada, y forzada para otorgar dichas Escrituras; lo que sabe por las razones, que lleva dichas, *y POR HAVERSE HALLADO PRESENTE A ELLO, como Criada que era en dicha casa por dicho tiempo.*

13. Isabél Gutierrez, que tambien fuè Criada de Alarcòn, y su muger, contesta en la aspereza, y amenaza para otorgar las Escrituras de los Censos; *las que ponía en execucion, y sacando un cuchillo para matarla; por lo qual, y por reservar su vida las otorgò dicha Doña Cathalina*: à quien la Testigo oyò en muchas, y diversas ocasiones havia sido forzada, que si le alcanzaba en dias, havia de sacar su dote enteramente; lo que sabe por las razones dichas, *y HAVERSE HALLADO PRESENTE.*

14. Juan de Torres, que tambien sirviò en la casa, sabe: *Que en aquella ocasion*, que el Testigo estaba sirviendo oyò decir, que para hacer, y otorgar dichas Escrituras la Doña Cathalina, havia sido inducida, y atemorizada; lo que el Testigo tiene por cierto, respecto de què en el tiempo que sirviò, *VIO* como dicho Don Manuel *maltrataba de obra, y de palabra à la dicha su muger, à quien ha visto como de unos golpes, que la havia dado su marido, llenò de cardenales*; lo que sabe, por haver sido Criado de dichas casas, *y HAVERSE HALLADO PRESENTE.*

15. Juan Aguado, Criado que fuè en dichas casas, sabe: *Que â el tiempo, y quando se otorgaron las dos Escrituras â favor del Convento de Bernardas, la dicha Doña Cathalina se escusô; y viendolo dicho* Don Manuel, *la violentô, y atemorizò para que las otorgasse*, poniendola á los pechos una daga, *y por reservar su vida otorgô las Escrituras*; lo que sabe *POR HAVERSE HALLADO PRESENTE*, como Criado de la casa.

16. Diego Ramirez, tambien Criado de la casa, contesta en la dote, y que por *muerte de su madre la Doña Cathalina heredó mas de 6 ꝟ. ducados*: y del Licenciado Juan Ruiz *cantidad, y hacienda muy considerable*; lo que sabe por haver sido Criado en dichas ocasiones: *Y que â dichas Escrituras de Monjas Bernardas, fué inducida, y atemorizada, precisandola su marido; y por no quererlas otorgar la diô de puntapies, y viendose oprimida las otorgò: y antes, y â los tiempos que se otorgaron dichas Escri-*

 turas,

turas , y hasta que muriò la Doña Cathalina , una , y muchas veces la havia dicho havia sido atemorizada ; lo que sabe *POR HAVERSE HALLADO PRESENTE* , como Criado de la casa.

17. Concluso , y puesto en estado , en 12. de Febrero del año passado de 1699. se diò la Sentencia de Graduacion , y por estàr confusa en el Memorial del Relator , y à el num. 16. de èl , la pondrèmos aqui , *por lo que conduce à la disputa , à la letra.*

P. 4. fol. 730. 18. *En decimo lugar , y grado se haga pago à el Convento de San Francisco de Paula de 672. reales , con sus reditos , que en 25. de Junio de 1664. impusieron à su favor Don Manuel de Alarcòn , y Doña Cathalina Salazar su muger , EN LOS BIENES DE DICHO ALARCON , por haver sido forzada , y apremiada dicha Doña Cathalina , para la obligacion que ha hecho de sus bienes ; que no fuè de libre voluntad , sì DE COACTA.*

19. En el duodecimo , y decimotercio lugar , *se haga pago* à el Convento de Bernardas *de los dos Censos de 6. y 20U. reales , y sus reditos , en los bienes* de Alarcón , *y no en los* de Doña Cathalina su muger , por la misma razon de haver sido forzada , y sin voluntad , como queda dicho , para el Censo referido del Convento de San Francisco de Paula.

20. En el decimosexto lugar á Don Andrés Calvillo , por quien se apelô : Se otorgó la apelacion en el efecto devolutivo , y se prosigiò á la execucion de esta Sentencia de Graduacion.

AUTOS HECHOS EN EL CONSEJO.

Mem. n. 18. 21. EN 26. de Octubre del año passado de 714. por el Convento de Bernardas se acudiò à el Consejo , expressando la apelacion interpuesta por Don Andrès Calvillo , y adheriendose á ella , pidiò , y se mandaron venir los Autos originales ; á cuyo fin , y por haverse hecho la apelacion comun , se presentò , en caso necessario , en grado de apelacion : Y en 2. de Diciembre del año passado de 1715. con vista de los Autos , introduxo la pretension , pidiendo *se revocasse la Sentencia de Graduacion , en quanto por ella se havian declarado por nulas las Escrituras otorgadas , por lo respectivo à Doña Cathalina , y en este estado se quedò , y que se declarassen por subsistentes.*

Hasta

22. Hasta que en 6. de Septiembre del año passado de 1729. el Convento de Bernardas pidió emplazamiento, por retardado, alegando en lo principal; con el que se citò à algunos de los Acrehedores, y no á todos.

23. Antes sî ay diligencia puesta *de no haverse notificado* en persona à Don Juan Calvillo de Acuña, ni à otros, que constan de la Sentencia de Graduacion, como es: *A Sor Manuela Theresa de San Agustin, Religiosa Minima, por ser tambien hija de los dichos Alarcòn, y Doña Cathalina Salazar, y quien saliò á este Pleyto* en 7. de Septiembre del año passado de 700. pidiendo la possession pro indiviso. Pieza Corr. fol. 59. B.

24. Y entre los que comparecieron en el Consejo, en virtud del Emplazamiento, fueron el Convento de Religiosas Carmelitas, el de Religiosas Franciscas, y el de San Francisco de Paula; y assimismo *Ignacio Gonzalez Blanco, Procurador de los Consejos*, en virtud de Poder à su favor *otorgado por Doña Maria, Don Joseph, y Doña Ignacia de la Fuente*, nietos de la Doña Cathalina Salazar, y Don Manuel de Alarcòn, y à quien se le mandaron entregar los Autos en 4. de Marzo del año passado de 1730. y para que usasse de la toma; à continuacion del Decreto ay la diligencia del tenor siguiente:

25. *En Madrid â 2. dias del mes de Septiembre año de 1730. yo el Escrivano, para efecto de hacer notorio el Auto antecedente, passè à el Tribunal de Privincia, y Palacio, donde residen los Consejos, y haviendo preguntado por Ignacio Gonzalez Blanco, Procurador, se me respondiò por varias personas haver fallecido; y para que conste lo pongo por fè, y diligencia.* Mem. n. 19.

26. Solo consta, que el *Convento de Religiosas Franciscas pidiô lo mismo, que el de Bernardas*: En cuyo estado, sin embargo de constar de la muerte del Procurador, sin haver pedido nuevo Emplazamiento para con dichos tres herederos, y sin haver pedido tambien se nombrasse Defensor, por el Convento, se acusò la rebeldîa, y se pidiò se mandassen hacer las diligencias en Estrados: á que el Consejo, por su Decreto de 18. de Abril del año de 31. dixo: *Por acusada, y Autos.* Pieza Corr. fol. 62.

27. En cuyo estado, por el Consejo *en 28. de Noviembre del año proximo passado de 31. expressando en su Sentencia estàr legitimamente concluso, se dió la del tenor siguiente: Revocase la del Alcalde Mayor de Daymiel, en quanto declarò por nulas las dos Escrituras de Censo, y diò por libres à los bienes de dicha Doña* Folio 63. *Primera Sentencia de el Consejo, confirmada por suplicacion general.*

Ca-

Cathalina Salazar, y se manda hacer paga de todos, y qualesquiera bienes, que se hallaren, y parecieren ser de dicha Doña Cathalina, con preferencia à los hijos, y herederos de esta.

28. La Sentencia antecedente no se halla original en los Autos, ni puesta Certificacion con insercion, y solo se halla inserta en el Despacho que se libró, para notificar à los no comparecidos.

29. Por lo mismo se passó por el Procurador de Don Sancho à la Escrivania de Camara, á vèr dicha Sentencia, y sus notificaciones; y por una de ellas consta tambien, *haver muerto dicho Ignacio Gonzalez Blanco.*

30. Cotejadas las notificaciones, que se han hecho à continuacion del Emplazamiento por retardado, y que se despachò en el año passado de 1729. con las hechas con el Despacho que se librò, con insercion de la Sentencia del Consejo, que queda referida *supra numer.* 27. *se reconoce faltar haverse hecho saber à el Mayordomo del Cabildo de San Pedro, à el Convento de Carmelitas, à Doña Ana Calvillo, heredera de Don Andrès Calvillo, à Doña Ignacia de la Fuente, nieta de Alarcòn, y su muger, á Don Juan Calvillo, y à la precitada Religiosa Minima, hija de los dichos Don Manuel, y Doña Cathalina, à quien tampoco se la havia notificado el precitado Emplazamiento por retardado.*

31. De la Sentencia del Consejo, que queda referida *supra numer.* 27. se suplicó para la Real Junta de Comissiones, por el Convento de Religiosas Minimas; y por el de Bernardas se sacó mejora, para que el Relator fuesse à hacer relacion de los Autos: Se notificò à Puerto, Camargo, Fonseca, y â Miguèl de Junguitu, y Estrados.

Pieza Corr. fol. 79.

32. En 29. del mismo mes de Agosto de 1733. por el de Bernardas se dió peticion, expressando estàr admitida la suplica: que no la havian mejorado, ni tomado los Autos para decir de agravios, ni responder á el traslado, que se les havia dado, ni dicho cosa alguna, porque acusò la rebeldîa; à que se dixo: *Por acusada, y Autos.* En cuyo estado,

33. En 29. de Octubre de dicho año de 1733. *se confirmò por suplicacion general*: Y en 22. de Diciembre se libró la que se dice Executoria.

AUTOS

AUTOS HECHOS POR DON PEDRO Salcedo, Alcalde Mayor de la Solana, Juez Pesquisidor que se halla en Daymiel, contra el Alcalde Mayor que era de esta Villa, por tener resumida la Jurisdicion Ordinaria.

34. EN 17. de Enero del año passado de 1735. por el Convento se requiriò con el Despacho à dicho Don Pedro Salcedo, quien tenìa reasumida la Jurisdicion Ordinaria de Daymiel: Y por un otrosi del Pedimento, con que requiriò, y presentò el Despacho, *señalò por hypothecas especiales de dichos Censos unas Casas en la Calle de la Compañia; otras en la Empedrada; trescientas fanegas de Tierra en labor, que llaman de Don Gaspâr, con sus Casas, Quinterìa, Pozo, Eras empedradas, una Viña de 11ꝟ. vides en la Tomillosa, una Tierra en Vegazuel de 20. fanegas de cuerda*: Nombrò Tassadores por su parte, y protextò dàr liquidada la quenta de sus capitales, y reditos, y señalar las demàs Heredades, que deban contribuír. Piez. 6. f.74.

35. Por Auto del mismo dia se huvo por presentada la Real Executoria, y por hecho el nombramiento de Apreciador de Tierras, y Viña: y por lo que mira à las Casas, se nombró à el Alarife de aquella Villa de Daymiel; y se mandò notificar à los hijos, y herederos de Alarcòn, y su muger, y demàs personas, *en cuyo poder parassen las hypothecas especiales* de las Escrituras presentadas: que dentro de segundo dia nombrassen por su parte, ò se conformassen con los nombrados, con apercibimiento de nombrarse de Oficio, y que hecho, se llevassen los Autos.

36. El Auto antecedente, entre otros, se notificò à Don Sancho Davila en el dia 19. de Enero del año passado de 735. *como possehedor de las Casas en la Calle Empedrada*; por quien en 22. del mismo mes de Enero se salió haciendo oposicion, contradiciendo la tassa, pago, y todo quanto se pretendìa por el Convento, por lo respectivo à las Casas, y Viña, que se dirâ; fundandolo en que dichas Casas las havia comprado su suegro en el año passado de 1707. à Ignacio Solano, y Ana Ruiz, con una Haza, esta regulada en 450. reales, y la restante cantidad hasta el cumplimiento de 5ꝟ100. por las Pieza Corr. fol. 1.

Casas, de que se havia de rebaxar 3U. reales de un Censo impuesto sobre ellas: Que dicho Ignacio Solano, y su muger las havian comprado à Juan de la Fuente, y su muger, que eran vecinos de Almagro: Que siendo tercer posseedor, nunca le puede perjudicar la que se dice Executoria, por no haverse entendido con èl, ni citado para ella, como tal posseedor de las Casas: *Negò el que fuessen hypothecas*, y expuso otros muchos motivos.

37. Con esta oposicion presentô una Escritura de Venta, otorgada por Doña Maria de Alarcòn, y Don Juan de la Fuente su marido, en 4. de Febrero del año passado de 1705. por la que vendieron à Ignacio Solano, y Ana Ruiz su muger unas Casas de la misma Doña Maria, *en la Calle del Licenciado Don Andrès Calvillo, que fueron de Don Gregorio Salazar, y lindaban con Casas de Don Joseph Davila y Carrillo por todas partes, que hacen esquina à la Compañia de Jesvs*, apreciadas, y estimadas en 4U100. reales: los 1U100. reales, que se pagaron de contado; y de los 3U. restantes se fundò Censo à favor de los mismos Don Juan de la Fuente, y Doña Mariana su muger, vendedores.

38. Igualmente presentò la Venta otorgada de dichas Casas por Ignacio Solano, y Ana Ruiz en el año passado de 1707. à favor de Don Andrés Calvillo, suegro de dicho Don Sancho Davila, en precio de 2U850. reales, con la carga de dichos 3U. de Censo, y con la expression de tener mejoras; y en esta Venta se halla la nota de estàr redimido el Censo de los 3U. reales.

39. En la Peticion, que presentò Don Sancho en el dia 22. de Enero del año de 35. dos dias despues de la notificacion del Auto de 17. concluyò pidiendo se le entregassen los Autos para hacer mas en forma la oposicion: Y por el proveìdo en este dia 22. se huvieron por presentadas las Escrituras, sin perjuicio del estado, y naturaleza; y de ellas se diò traslado à el Convento de Bernardas, *sin haver mandado entregar los Autos à Don Sancho.*

40. Y aqui prevenímos, que sin embargo de estàr hecha la oposicion antecedente por el Alcalde Mayor de la Solana, que exercía la Jurisdicion Ordinaria en Daymiel, se fueron practicando tassas, aprecios, pregones, y otras diligencias, que constan del Memorial impresso, desde el numer. 25. hasta

el

el 34. inclusive, nula, y atentadamente, por estàr atravesada esta oposicion, fundada en los Instrumentos.

41. Por el Convento, en fuerza del traslado que se le mandò dàr de la oposicion hecha por Don Sancho, y Escrituras presentadas, se insistiò en la venta de dichas Casas, fundandolo en diversos motivos; y entre ellos, que dichas Casas *havian sido* de Don Gregorio Salazar, y Doña Josepha Rizo su muger, *de quienes havia sido heredera* Doña Cathalina Salazar, muger de Alarcòn, imponedores de los Censos pertenecientes à el Convento de Bernardas; y por lo que pueda conducir, prevenimos, que ni están comprehendidas *en la dote, ni tampoco por hypothecas especiales de alguno de los Censos.*

42. En esta Peticion pidiò cierto Testimonio el Convento, el que se le mandò dàr; y de èl resulta,

43. Que en 7. de Septiembre del año passado de 1700. se diò Peticion por Sor Manuela Theresa, Religiosa Minima, hija de Don Manuel Alarcòn, y Doña Cathalina Salazar; expressando entre otras cosas, que Doña Cathalina havia sido heredera de Don Gregorio Salazar, y Doña Josepha Rizo su muger: Que esta herencia debia tener el mismo Privilegio, que la dote de su madre: y concluyò pidiendo se le recibiesse informacion; y en su vista se la diesse la possession, por el Edicto *de Divo Adriano*: la que con efecto se le mandó dàr, y diò *sin citacion.* Mem. n. 38.

44. Por la que consta substancialmente, que una de las Casas, es à saber, la de la Calle Empedrada, fué de Don Gregorio Salazar, y la de la Calle del Colegio, de Doña Josepha Rizo su muger, abuelos de la Religiosa, cuyas Casas havian recaido en su madre, como en unica heredera de sus abuelos Don Gregorio, y Doña Josepha Rizo.

45. En cuya vista, por Auto de 7. de Octubre del año passado de 1700. sin embargo de la contradicion de algunos acrehedores, *se la mandô dàr la possession pro indiviso de los dos pares de Casas, dandose fianza*: la qual possession con efecto se diò en 8. de Octubre del mismo año de 1700. P. 1. f. 792. B.

46. En 9. de Febrero del mismo año de 1735. por Don Sancho se insistiò en el entrego de los Autos del Concurso, en que se suspendiesse la venta de la Casa, y en que se oyesse en Juicio Ordinario, insistiendo en negar, que las Casas eran hypothecas especiales de los Censos: formó Articulo con debi- Pieza Corr. fol. 17. y siguientes.

do, y eſpecial pronunciamiento; y añadiò, que aunque fueran tales hypothecas, *ſe le debia conceder la retencion por las mejoras*: Y por un otroſi *recusò á el Alcalde Mayor, quien por ſu Auto del miſmo dia 9.* dixo: *Que mediante, que por la Real Executoria librada, ſu fecha en Madrid en 3. de Agoſto de 1734. ſe mandó hacer pago á el Convento de Bernardas, no havia lugar à lo pedido por* Don *Sancho, ni tampoco â la recuſacion que menciona, por entender en dicho pago, como Juez de Comiſsion: Y mandò por ſu Auto de 26. de Febrero adjudicar las Caſas en la Calle Empedrada en 13U836. reales, y 12. maravedis, que ſon lo liquido que queda, baxada la ſexta parte, à el Convento, à quien ſe le diô la poſſeſsion.*

Fol. 46. 47. Por Don Sancho ſe apelò de dicho Auto; ſe le otorgò la apelacion en el efecto debolutivo, *reſpecto de haver procedido â la execucion de la Executoria, COMO JUEZ ORDINARIO.*

48. Y por Auto de 26. de Febrero ſe diò la poſſeſsion de las Caſas á el Convento.

AUTOS HECHOS POR EL ALCALDE Mayor de Daymiel Don Diego Phelipe de la Torre.

49. AQUI ſuponèmos, que Don Sancho Davila y Carrillo acudiò à el Conſejo, y obtuvo Proviſion para que ſe le oyeſſe en Juſticia; y en fuerza de ella inſiſtiò en ſus Articulos, y los formò nuevamente, ſobre que ſe declaraſſen por nulos todos los Autos; y el miſmo ſe formó por ſu muger Doña Mariana Calvillo: y ſubſtanciados, y pueſtos en eſtado,

Piez. 10. fol. 37. B. 50. En 20. de Octubre del año paſſado de 1735. diò el Auto del tenor ſiguiente: *Que ſin embargo de lo alegado por el Convento* (ſalvo ſu derecho creditico) *debia declarar, y declarò por nulos, y de ningun valor, ni efecto los Autos, en que ſe mandò almonedear dicha Caſa, y Viña, las adjudicaciones, y poſſeſsiones que de ellas ſe dieron á la parte del Convento; y reponia, y repuſo lo obrado en dichos Autos, por lo tocante à dicha Caſa, y Viña, á el sèr, y eſtado que tenìan à el tiempo, y quando hicieron ſus opoſiciones los referidos* Don *Sancho, y ſu muger, à quienes, à mayor abundamiendo, ſe les reſtituya â la poſſeſsion que tenían,*

dan-

dandosela de nuevo; y sobre los hechos alegados por las Partes, recibió la causa à prueba, con termino de ocho dias, con denegacion.

51. El Auto antecedente se notificò à el Convento, quien no ha dicho cosa alguna; y en el dia 22. se restituyò à Don Sancho Davila, y su muger à dicha Casa, y Viña: y en el termino concedido para la prueba se hizo por Don Sancho la que aqui se dirà.

52. A la segunda articuló las ventas otorgadas en el año de 705. y 707. por lo respectivo à las Casas, que se hallaban muy deterioradas, faltas de Oficinas necessarias para el servicio urbano, y rustico; y que asi, Don Geronymo Calvillo en su vida, y por su muerte su muger, la repararon à largos gastos, y fabricaron diferentes Oficinas: y que desde el año de 1716. en que se casò con Doña Maria Calvillo, se aumentaron hasta el año de 17. con mas de 12ӈ. reales, y con otras hasta el presente, exceden de 17ӈ.

53. Esta Pregunta la contextan doce Testigos en quanto à las mejoras, expressando por menor las que se han hecho desde que las compró Don Andrés Calvillo, asi en su tiempo, como en el de su muger, y despues en el de Don Sancho; pero que no saben su valor, por no ser de su inspeccion.

54. A la tercera: Que dicho Don Sancho en el año de 729. en que comprò la Viña, se hallaba totalmente deteriorada, y perdida, llena de raíces, y gran parte montuosa, derribada la Cerca mucha porcion; de forma, que el precio en que la tomò de 5ӈ351. reales, y 32. maravedis, es equivalente, y excesivo à su justo valor: Que despues la ha aumentado, reparandola las Cercas, Plantíos, haciendo nuevas posturas, sacando las raìces; de forma, que la ha mejorado en mas de 9ӈ. reales.

55. Los Testigos contextan la Pregunta en quanto à que las mejoras son excesivas, por las muchas labores que se han hecho, arrancando las raìces, haverla cabado, reparado las tapias, replantado, y hecho otros nuevos Plantíos, dando otras razones, por haverlo visto. Y el segundo, que es Don Juan Fernandez Cespedes, añade: Que no diera el Testigo por ella à el tiempo de la venta los 5ӈ351. reales, y 32. maravedis. Y el penultimo, que es Don Gregorio Calvillo de Mendoza: Que vale dos partes mas, que tuvo de valor á el tiempo de la venta, porque la tuvo por inutil; y los mas de ellos convienen en que si no se huviera vendido, estuviera perdìda.

56. Quarta: Que Antonio Fernandez Aparicio, é Isidro Nuñez, difuntos, que la tassaron en el año passado de 1729. para proceder á la venta, eran Peritos, y Apreciadores de Heredades, de ciencia, y conciencia, y que por ningunos respetos dexarían de decir la verdad: Que Miguèl Lopez de Villaseñor, Joseph Ruiz de la Paz, Mathias Saez Rubio, Pedro Lopez, Maestros Alarifes, y Carpinteros, son hombres de la misma verdad, realidad, y confianza.

57. Esta pregunta substancialmente la contextan, afirmando que dicho Antonio Fernandez Aparicio, è Isidro Nuñez, en dicho año de 29. fueron nombrados por la Villa por tales Apreciadores.

58. Hecha que fuè la Probanza de Don Sancho, se alegó por este; se mandò dàr traslado: Y por Auto de 5. de Noviembre de 1735. se mandò, para mayor instruccion de esta causa: *Que Joseph Ruiz de la Paz, Mathias Saez Rubio, Maestros de Obras, y Miguél Lopez de Carpintería, tassassen por menor el valor, y reparos, que en ellas se han hecho, es á saber: El corredor nuevo, sala del patio, solar, cielo raso, con su ventana, y otras cosas, que và expressando por menor; y para lo mismo, y por lo respectivo á la Viña, tambien nombró Peritos para que contassen las cepas viejas, las nuevas plantadas, alargadizos de cinco años à aquella parte, los peones para desarraygar lo encarrizado, y enchaparrado, los portillos de las cercas, y otras cosas.* Cuyo Auto se notificô à los Apreciadores, *y no á las Partes*: y los primeros, por lo respectivo à las Casas, tassan las mejoras en 11ʉ684. reales; y por lo respectivo à la Viña, en 948. reales.

59. Y para que se haga concepto de la tassa de la Viña, nos parece preciso insertar la primera partida, que por ella se reconocerà la irregular tassa de las demás: Reconocieron 280. varas de canto seco de reparado, con poco asseo, y à medio real cada una de trabajo; y à este precio dificultoso serà, que por medio real se haga una vara de pared: y à la piedra no la dán precio.

60. En vista de estas declaraciones, y sin citar à las Partes, en 10. de Noviembre por el Licenciado Don Phelipe de la Torre se diò el Auto, en que declaró: *Que el Convento de Bernardas tenía de Credito contra dichas Casas 5ʉ760. reales, que quedaban liquidos, en conformidad de la tassa hecha á pedimento del Convento en 4. de Enero del mismo año, de los 16ʉ604. baxados*

dos

dos 10ꝟ944. y assimismo declarò tener en la referida Viña 13ꝟ088. reales, en conformidad de la tassa hecha por los Apreciadores del Convento; de que se havian de baxar 948. de las mejoras hechas por Don Sancho; y en su consequencia mandò, que queriendo este la Casa, y Viña, diesse à el Convento por la Casa 5ꝟ760. reales, y por la Viña 13ꝟ080. y no lo haciendo, la Parte del Convento diesse à Don Sancho, por lo gastado en la Viña, 944. reales, y por la Casa 10ꝟ944. reales; y en el interin que no se conviniessen, concediò la retencion à Don Sancho, con la calidad de pagar à el Convento prorrata de frutos, segun las cantidades, que vàn declaradas.

61. De la Sentencia antecedente se interpuso Apelacion: y venidos los Autos á el Consejo, se diò el Auto del tenor siguiente: *DANSE por nulos los Autos proveídos por Don Diego Phelipe de la Torre, Alcalde Mayor de Daymiel, en los 20. de Octubre, y 10. de Noviembre del año passado de 1735. y dese Despacho, cometido à el nuevo Alcalde Mayor, para que restituyendo á la Parte del Convento de Religiosas à la possession de las Casas, y Viña, de que se les despojò, continùe las diligencias del pago, que les està mandado hacer de los capitales, y reditos, obrando conforme à derecho; y se le reserva â Don Sancho Davila el que tuviere, por razon de mejoras, para que use de él como le convenga.* *Auto del Consejo de que està suplicado.*

62. Del Auto antecedente se suplicó por Don Sancho para el Real Consejo, y Junta de Comissiones: Y estando concluso,

63. Por Don Sancho se dió una Peticion, pidiendo, que la Abadesa actual, y las que le huviessen precedido, con el Mayordomo, ò Mayordomos, jurassen, y declarassen á el tenor de los Capitulos siguientes.

64. Primeramente, si con el motivo de los Capitales de dichos dos Censos, importantes 26ꝟ. reales, y sus reditos, estàn posseyendo un Molino de Azeyte, con dos piedras corrientes, junto la Ermita de San Roque, que vale 20ꝟ. reales.

65. Item, una Viña de doce mil vides, à el sitio de la Tomillosa, que vale 12ꝟ. reales.

66. Assimismo la Quinterìa de Don Gaspár, con 390. cuerdas de tierra, su valor 20ꝟ. reales.

67. Y assimismo las dos Huertas de Lorca, con sus Pozos corrientes, 3ꝟ. reales.

68. Item, otra Huerta, camino de Molinacho, 500. reales.

Item,

69. Item, dos cuerdas y media de otra Huerta en el Rio Azul, con ſu Pozo corriente, en 1U400. reales.

70. Item, otra en los caminos de Urbeña, y Valdepeñas, de 3U. reales.

71. Cien cuerdas de tierra en la Manchuela, 1U500. reales.

72. Una Huerta en la Villa de Daymiel, cercada, en la Calle Nueva, que la dexó à el Convento de Religioſas Minimas, 4U. reales.

73. Item, dos Olivares, que le dexó Anton Menor, 1U500. reales.

74. Unas Caſas en la Calle de la Compañia, en 13U. reales.

75. Un Corredor en la Plaza, de tres ventanas, ſolar, para Tienda, 600. reales.

Auto del Conſejo de que eſtá ſuplicado.

76. Un Olivar de treſcientas Olivas à el ſitio de Navaſeca, 1U500. reales, con otras muchas propiedades, que no ſe expreſſan, y ſus precios.

77. Por un Otroſi de eſta Peticion expreſsó, que las propiedades referidas importaban 74U. reales; y las que no eſtaban referidas, llegarìan à otra tanta cantidad, y aún mas, de que ſe eſtaba aprovechando el Convento, ſin mas preteſto, de dichos principales, y reditos: Y para que ſe vinieſſe en el conocimiento de lo que han producido, y mas efectos que huvieſſe lugar, concluyó pidiendo dieſſe la quenta, con juramento, de no tener por eſta razon otros bienes, que los expreſſados, y que ſe expreſſaren en ſu declaracion.

78. A eſta Peticion ſe dixo por la Real Junta de Comiſsiones, *que de la Viſta reſultarâ.*

79. Con los hechos antecedentes, y reſervando lo demàs, con las pretenſiones de las Partes, para donde lo pida el orden de la colocacion, dividirémos eſte Informe en quatro Parrafos.

80. En el primero: *Que el Auto, ó Sentencia del Conſejo de las Ordenes de 28. de Noviembre del año paſſado de 1731. que queda referido en el numer. 27. de eſte Papel, y el de 29. de Octubre del año de 1733. que queda referido en el numer. 33. y que ſe confirmò por ſuplicacion general el precitado de 28. de Noviembre, no ha cauſado, ni puede cauſar Executoria, ni efecto alguno, para proceder à la execucion del Principal de los dos Cenſos de 26U. reales, y ſus reditos.*

En

81. En el ſegundo: *Que los Autos executados por el Alcalde Mayor Don Pedro Salcedo, ſon nulos, y de ningun valor, y efecto.*

82. En el tercero: *Que los Autos hechos por el Alcalde Mayor de Daymiel, Torre, ſucceſſor à Salcedo, ſon injuſtos, en quanto eſtimó por hypothecas las Caſas, y Viña de Don Sancho.*

83. En el quarto, y para en el caſo que las hypothecas ſean las miſmas, *que la retencion por las mejoras es innegable, y que en eſta parte ſe debe ſuplir, y emmendar el Auto del Conſejo, y confirmar el de Torre, en quanto eſtimô la retencion por las mejoras, revocandole en quanto no eſtimô eſtas conforme à la taſſa hecha por los Peritos nombrados por el Convento, y de Oficio.*

§. I.

QUE LA SENTENCIA DEL CONSEJO de las Ordenes de 28. de Noviembre del año paſſado de 731. no ha cauſado Executoria, para proceder à la exaccion del Principal de los dos Cenſos de 26U. reales, y ſus reditos, contra bienes de Doña Cathalina Salazar.

84. DEXAMOS dicho en el numero 18. que en la Sentencia de graduacion de 12. de Febrero del año paſſado de 699. ſe declararon por nulas las dos Eſcrituras de los dos Cenſos, por lo reſpectivo à los bienes de dicha Doña Cathalina Salazar; y que de eſta Sentencia ſe apeló por Don Andrès Calvillo, graduado en el decimo ſexto lugar, à quien ſe otorgò la Apelacion en el efecto devolutivo *tamtum.* Igualmente dexàmos dicho *ſupra numer.* 21. que la Apelacion de eſta Sentencia por el Convento de Bernardas ſe mejorò en el año de 714. Aſsimiſmo tambien llevàmos dicho, que en el año de 29. à inſtancia del Convento, ſe deſpachò emplazamiento por retardado, y que ſe notificò à algunos de los herederos de Doña Cathalina Salazar, que otorgaron Poder à favor de Ignacio Gonzalez Blanco, quien ſe moſtrò Parte: *en cuyo eſtado muriô.*

85. Y el que huvieſſe muerto, conſta de la diligencia, que queda referida *ſupra numer.* 25. *y* 29. con que no haviendoſe pedido nuevo emplazamiento para con los hijos, y here-

deros de Doña Cathalina Salazar, mediante la muerte de Ignacio Gonzalez Blanco, su Procurador, los Autos no han tenido estado, para darse la Sentencia del Consejo de las Ordenes, mencionada en el numer. 27. *ni esta puede subsistir por defecto* *DE CITACION*, y ser por lo mismo *IPSO JURE NULA.*

86. Que lo sea *ipso jure nula*, que no aya causado, ni pueda causar efecto alguno, està assi acordado por todos los Derechos, *Natural*, *Divino*, *Regio*, y *Pontificio*: Por el Natural, *ex text. in leg. Ut unit. ff. de Justit. & Jur. leg. Defensionis facultas*, *Cod. de Jur. Fisc.* Por el Divino, *al text. Ubi est Adam.* Genes. *cap.* 3. Compareciò el Padre de todos, alegò sus excepciones, y como no tuvo disculpa, nos cogiò à todos su pena: Por el Pontificio, *Clement. Pastoralis*, §. *Ceterum de Re Iudicat. & cap. 1. de Caus. Posses. & propr. minimè potest procedere contra inauditam partem*: Por nuestro Derecho Regio, *la ley* 5. *tit.* 26. *part.* 3. ibi: *Esso mismo seria, quando juzgassen NON LAS HAVIENDO EMPLAZADO*; *& leg.* 12. *tit.* 22. *ead. part.* in his verbis: *O si fuesse dado Juicio contra otro, non siendo emplazado primeramente.*

87. Aqui tenèmos, que algunos de los herederos de Doña Cathalina Salazar fueron emplazados, y otorgaron Poder à favor de Ignacio Gonzalez Blanco; que este, usando de èl, lo presentò, pidiò los Autos, y se le mandaron entregar: *Con que haviendo muerto al tiempo que se le mandaron entregar*, y constando assi de las diligencias, es lo mismo, que si no se huvieran emplazado à los herederos de Doña Cathalina; y consiguientemente, *in radice nulla* la Sentencia del Consejo de las Ordenes, *por el defecto de citacion*: D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 3. *cap.* 9. *á num.* 206. *cum seqq. & in Labyrint. Creditor. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 121. ubi plures refert Covarr. *Pract. cap.* 23. *num.* 6. Paz *in Prax. part.* 1. *tom.* 1. *temp.* 3. & alij inumerabiles; mayormente, quando en sus principios constó de la muerte de dicho Procurador, y no se pidiò nuevo emplazamiento.

88. No solo tenèmos este defecto insanable, sino que esta Sentencia se diò con notorio error, y equivocacion, ibi: *Estár legitimamente concluso supra num.* 27. De que se convence, que si el Consejo tuviera presente la muerte del Procurador tan en sus principios, ni en la Sentencia se afirmàra estàr legitimamente concluso, y antes sì huviera mandado reponer los Autos,

tos,

tos, al tiempo, y quando constò de la muerte del Procurador, y que se substanciasse legitimamente.

89. Mas claro: El principal interessado, en que se revocasse el Auto del Alcalde Mayor, ó Sentencia de graduacion del año passado de 1699. *supra num.* 18. ha sido el Convento de Bernardas; y las partes formales contra quienes se ha dirigido, fueron los herederos de Doña Cathalina: y viniendo en la Sentencia de graduacion dados por libres los bienes de esta, como otorgadas las dos Escrituras sin voluntad, y con violenlencia, ni lo hecho por los Acrehedores entre sí, que fueron substancialmente tres, y con grados anteriores al Credito de Bernardas, y sin Escritura alguna otorgada por Doña Cathalina, *à excepcion de los dos Censos de Bernardas*, y otro de 672. reales à favor del Convento de San Francisco de Paula, *aquietado este*, como se aquietò con la Sentencia de graduacion; *y en que tambien se declararon por libres los bienes de Doña Cathalina*, por no constar lo contrario; es visto, que contemplò cierta la involuntad, y violencia, que resulta de las declaraciones de los seis Testigos, desde el num. 10. hasta el 16. que no puede darse mayor prueba en semejantes casos, para assegurar por nulas las dos Escrituras de Censo de Bernardas. Esto, y el haver callado tanto tiempo el disimulo de la muerte del Procurador, està manifestando la coligacion, y animosidad de partir entre los Acrehedores, que concurrieron al tiempo, y qnando se diò la Sentencia del Consejo del año de 31. la capa del justo, è inocentes herederos de Doña Cathalina.

90. Mas bien se reconoce, si se atiende à que el capital, que llevô al matrimonio, fueron 278U925. reales; las herencias de sus padres; la quantiosa de su tio, Juan Ruiz, Presbytero, que consta de las declaraciones, y prueba que ha hecho, para la violencia, con que se han hecho, y otorgado las dos Escrituras de Censo de Bernardas, y la del Convento de Minimas; y el querer, que todo este caudal tan immenso se aya desvaratado con semejantes Escrituras, muy buen provecho les haga à los que intervinieron, por quedarnos el consuelo, y assegurada la conciencia, por no haver tenido intervencion en cosa alguna.

91. Los mismos defectos, que vàn expressados, estos mismos, y aùn mayores, concurrieron al tiempo, y quando la Sentencia del Consejo se confirmò por suplicacion general:

Para

Para esto dexàmos dicho en el numer. 28. que en la Sentencia Original, ni Certificacion de ella no se halla en los Autos; y en el numer. 29. que se passò à reconocer por el Procurador de Don Sancho à la Escrivanía de Camara; y que de una de las diligencias, para notificar la Sentencia del Consejo, constò tambien haver muerto dicho Procurador Ignacio Gonzalez Blanco.

92. En el numer. 30. tambien dexàmos dicho, que cotejadas las notificaciones, que se havian hecho en el año passado de 729. con el emplazamiento por retardado, con las notificaciones hechas en virtud de Despacho librado, con insercion de la Sentencia del Consejo, dexaron de notificarse al Mayordomo *del Cabildo de San Pedro*, *al Convento de Carmelitas*, *à Doña Ana Calvillo*, *â Doña Ignacia de la Fuente*, *â la Religiosa Minima*, *hija*, *y nieta de Doña Cathalina Salazar*, *à Don Juan Calvillo*: con circunstancia, que tampoco el emplazamiento por retardado, *se notificô â la Religiosa Minima*, ni â su Convento; y sin haver reproducido lo alegado en la Peticion de suplica, ni bien para los comparecidos, ni tampoco pedido, que las diligencias se entendiessen en Estrados lisa, y llanamente, acusò la rebeldia à los comparecidos, y à que se dixo: *Por acusada, y Autos*: con que los mismos defectos han intervenido para la confirmacion, por suplicacion general, que intervinieron en sus principios para la Sentencia del Consejo.

93. Todos estos antecedentes se quieren desvanecer por el Convento de Bernardas, por diversos motivos, de que nos harèmos cargo con separacion, y á cada uno con la misma darèmos satisfaccion.

94. El primero consiste, *que dada la Executoria, no se puede admitir contra ella excepcion de nulidad, restitucion*, ni otra cosa, que embarace la execucion; y esto siempre lo hemos entendido, y entenderèmos en aquel caso, que no intervenga el defecto de citacion. D. Salgad. *Lab. Credit. part.* 3. *cap.* 1. *numer.* 121. ibi: *Dempta nullitate ex defectu citationis.* Paz de *Tenut. cap.* 14. *numer.* 8. versic. *Ceterum*, ibi: *Non censeri sublatam nullitatem, quæ provenit ex defectu citationis.* Pareja de *Instrument. emptio. titul.* 7. *resolut.* 2. *à numer.* 19. Azeved. *in leg.* 2. *titul.* 17. *lib*, 4. *Recopilation. numer.* 37. ibi: *Ulterius & tertio, nostra lex limitatur, ut non procedad, quoties nullitas proveniret ex defectu citationis*; en donde citando al Vanc. *tit.*

Quis

Quis possit dicere de Nullitat. numer. 49. dice : *Et tenet etiam in Principis sententia.* Pero haviendolo tan reyterado , como aqui lo tenèmos , y provinìendo de Derecho Natural , y Divino , no se ha dado , ni dà facultad hasta aora en los Principes mas Soberanos , para dispensar el Derecho Natural , y Divino, pues este siempre es , y ha sido inmutable. Clement. Pastoral. §. *Ceterum de Re Judicat.* Pinell. *part.* 1. *cap.* 2. *numer.* 21. idem Paz *de Tenut. eodem numer.* 9. ibi : *Et ita quoquæ sententia Principis absque citatione non abstringit.* Gloss. *Recept.* verb. *Quamvis, ff. de Legib.* Marant. *de Ordine Judicior.* cum pluribus alis potissimè jam citatis.

95. El segundo medio , que se ha propuesto por el Convento , se reduce , à que aunque es cierta la nulidad de la Sentencia , por el defecto de citacion , este està subsanado en la instancia de la suplica , con el hecho de haverse citado à Don Sancho Davila , en virtud del Despacho que se librò , con insercion de la Sentencia del Consejo.

96. Es cierto que con el emplazamiento , que se despachò p retardado en el año de 29. para emplazar à los acrehedores , ay una notificacion , que dice assi : *En 21. dias de dicho mes , y año* (que es el de 30.) *yo el Escrivano hice notorio el contenido en la Real Provision à Don Sancho Davila , COMO CONJUNTA PERSONA* de Doña Mariana Calvillo , hija , y heredera de Don Andrès Calvillo. Pieza Corr. fol. 60.

97. Tambien es cierto , que con el Despacho que se librò, con insercion de la Sentencia , ay otra notificacion *con la misma calidad* de conjunta persona de Doña Mariana Calvillo : de que sacàmos tan solamente , que se le citò , como acrehedor à los bienes de Don Manuel Alarcòn , pues contra estos se le diò el decimo sexto lugar , y grado à Don Andrès Calvillo , cuyo derecho recayó en su nieta Doña Mariana Calvillo ; de que se convence, que con estas notificaciones solo pudiera perjudicarle , si estuvieramos en el estado de impugnar el grado : y aún en este caso , constando (como consta) no haver citado à todos los acrehedores , como dexamos dicho en los numer. 23. y 30. no le pudiera perjudicar , por ser indispensable la citacion de todos los acrehecores : D. Salgad. *Labyrint. Creditor. part.* 1. *cap.* 1. *numer.* 27. de tal forma , que faltando , todo lo que se hace es nulo ; (*dicto loco , numer.* 7.) ademàs , que esta citacion solo le pudiera perjudicar para el fin , y efecto de que Folio 69.

fuè emplazado, de acrehedor en el decimo sexto lugar, y grado, *y no como tenedor de bienes, que huviessen sido de los imponedores de los Censos.*

98. Que aya sido como acrehedor, consta de las mismas notificaciones haver sido citado por la persona de su muger; pero como quiera que oy se trata de nulidad de una Sentencia, confirmada por suplicacion general, y por el defecto de citacion, no ay medio acordado por Derecho, con que se pueda subsanar, ni darse consentimiento virtual, ni expresso, aunque sea por el transcurso de mil años. Parej. *dict. tit.* 7. *resol.* 2. *num.* 12. Gutierr. *Practic. quæst.* 96. *num.* 6. D. Larr. *alleg.* 107. *num.* 8. & alij innumerabiles. Esto sin embargo de las Leyes del Reyno, y lo que llevàmos dicho sobre ellas, que no comprehenden la nulidad, por defecto de citacion. Azev. *ubi supra, & alij citati.*

99. El tercero, y ultimo medio en que se funda el Convento, consiste en decir, que Don Sancho no es parte legitima para deducir esta nulidad; à que respondémos, que por sì, y su muger concurren dos conceptos, uno de acrehedora en el decimo sexto lugar, y grado, por la representacion de su muger, nieta, y heredera de Don Andrès Calvillo; otro por perseguirse los bienes, de que están en possession, como que fueron de Doña Cathalina Salazar: y estando estos relevados por la Sentencia de graduacion del año passado de 699. de ser responsables à los dos Censos pertenecientes al Convento, y limitada la exaccion à los bienes de Don Manuel de Alarcôn, es parte formal, y formalissima para deducir la nulidad de la Sentencia, por la regla tan sabida: *Citandi enim sunt, quibus interest, & de quorum præjudicio agebatur.* Aqui hallàmos dos cosas entre otras principalissimas: La primera, el interesse conocido para pedir la reposicion, y nulidad de la Sentencia del Consejo, confirmada por suplicacion general; porque de conseguirse, no tiene accion alguna el Convento para dirigirla contra los bienes, que huviessen sido de Doña Cathalina Salazar, por estàr declaradas por nulas las dos Escrituras de los dos Censos del Convento, por lo respectivo à sus bienes: Y la segunda, porque instandose por el Convento en la repeticion de los bienes, de que son posseedores Don Andrès Calvillo, y su muger, como que fueron de Doña Cathalina Salazar, son partes legitimas Don Sancho, y su muger, para defenderlos,

y hacer vèr, y revèr la fuerza, y violencia con que fueron otorgadas las Escrituras: mayormente quando por el Convento se persiguen, como que han sido de Doña Cathalina, y capaces para usar de aquellos mismos derechos, y remedios, de que pudieron, y pueden usar los causantes del mismo Don Sancho, y su muger; y por esso.

100. La pretension de Don Sancho en esta parte se reduce: *A que se declaren todos los Autos por nulos, y se repongan â el estado, y sèr, que tenìan en el dia 8. de Octubre del año passado de 729. ò à lo menos al dia 4. de Marzo del año passado de 730.* en que se mandaron entregar los Autos al difunto Procurador Ignacio Gonzalez Blanco. *Pretension de Don Sancho en esta instancia de suplica.*

§. II.

QUE LOS AUTOS EXECUTADOS por Don Pedro de Salcedo, Juez Pesquisidor, y que tenìa reasumida la Jurisdicion Ordinaria de Daymiel, son notoriamente nulos, y atentados.

101. PARA hacer vèr, que los Autos contenidos en este parrafo son *ipso jure nulos*, parece no tenìamos necessidad de otra cosa, que de repetir lo dicho en el parrafo antecedente; pero sin embargo, para acreditar mas, y mas la nulidad, que aqui solicitàmos hacer presente, es preciso hacernos cargo de lo que dexâmos dicho *supra numer.* 34. en razon del requirimiento que se hizo, con la que se llama Executoria, à dicho Don Pedro de Salcedo en 17. de Enero de 1735. para que procediesse al pago mandado hacer por ella: é igualmente damos aqui por repetido, y nos hacemos cargo nuevamente de la oposicion, y presentacion de Escrituras de las Casas, sitas en la Calle Empedrada, que hizo Don Sancho de Avila ante dicho Juez en 22. de Enero de 735. que queda referida *supra num.* 37. y 38.

102. De cuyos hechos, y de la notificacion, que se hizo à Don Sancho Davila, como posseedor que era de las Casas de la Calle Empedrada, y se contiene *supra num.* 36. se convence concluyentemente la nulidad de los Autos obrados por el Alcalde Mayor de la Solana, como Juez Ordinario, y Execu-

cutor de la que se dice Executoria del Consejo, por dos potissimas quanto legales razones: La primera, porque siendo nula, como dexàmos fundado exuberantissimamente en el parrafo primero, la que se dice Executoria del Consejo, es preciso, y à derecho conforme, que todo aquello que en su execucion se obrasse, y practicasse, padezca el mismo vicio de nulidad; y es la razon: *Quia sententia nulla, nullam meretur executionem.* Parej. *de Instrument. Edit. tit. 6. resol. 7. á num. 85.* D. Salg. *de Reg. part. 3. á num. 201.* Con que teniendo, como tenèmos, fundada la nulidad de la Executoria del Consejo (que no pudo subsanarse por la confirmacion por suplicacion general, que queda referida *supra num.* 33. à causa de que conteniendo en sí el vicio de nulidad, por mas veces que se confirme, siempre contiene la misma: Ciriac. *Controvers. Forens. 188. numer. fin. Et est ratio, quia & ipsamet influit in nullitatem alterius sententiæ eam confirmantis*) y siendo cierto, que los Autos obrados por el Alcalde Mayor de la Solana Don Pedro Salcedo, son todos en execucion de la precitada Sentencia, ó Executoria, que se dice del Consejo, parece que por los enunciados fundamentos son *ipso jure nulos*, en la misma conformidad, que lo es la causa de que dimanan: y siendo esta, como muchas veces dexamos dicho *in se nula*, es evidente, conforme à derecho, y sin disceptacion alguna, que los Autos, de cuya nulidad se trata en este parrafo, se hallan vestidos del mismo vicio de nulidad; y por consiguiente, ningun efecto pueden producir: *Quia quod nullum est, nullum producit effectum; leg. 11. ff. Qui satis cog. leg. 8. §. Non quævis, ff. de Bonor. Possess.* Vela *dissert. 40. num. 55.* Carlev. *tit. 3. disp. 16. num. 2. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de Jud.* Valenzuel. *cons. 32.* D. Salgad. *de Reg. part. 3. cap. 9. num. 13.*

103. La segunda razon, que con superior evidencia acredita la nulidad de estos Autos, consiste, y se persuade de la misma notificacion hecha à Don Sancho, que queda referida *supra num.* 36. pues siendo cierto, segun esta, que á Don Sancho se notificò el Despacho, en que se mandó hacer pago al Convento de sus capitales, y reditos, *no en el concepto de acrebedor* por su muger Doña Ana Calvillo, en representacion de su suegro, *sino como á posseedor, que era de las Casas de la Calle Empedrada.* Yà se vé, que haviendose opuesto dicho Don Sancho, *como tercer posseedor*, que era de las referidas Casas, y pretendido se le oyesse en la via correspondiente (que es la Ordinaria)

ne-

negando, à mayor abundamiento, la identidad de las Casas, que posseía, con las que se decian hypothecas de los Censos del Convento: no tiene duda, que el no haversele oìdo por el Alcalde Mayor, de cuyos Autos se trata, se cometiò la mayor nulidad, que quiera contemplarse, *maximè* procediendo con la sumariedad, que se procediò; pues es sin disputa, que por mas executivo que sea el Instrumento, de cuya execucion se và à ra ar, siempre que los bienes contra que se quiere proceder se hallen en tercer possehedor, debe suspenderse la execucion, y oírse (conforme à derecho) en via Ordinaria à este: Avend. *de Exeq Mandat. part.* 1. *cap.* 16. *num.* 6. *&* 7. Parlad. *lib.* 2. *Rerum Quotid. cap. fin. part.* 4. §. 5. *à num.* 1. Paz *Prax.* 1. *tom.* 4. *part. cap.* 1. *num.* 49. *&* 50. Rodriguez *de Execut. cap.* 4. *num.* 45. Rodrig. Suar. *in leg. Post rem. de Re Jud. text. in leg.* 1. *& tot. tit. Cod. Quibus res judicat. non nocet, leg.* 63. *ff. de Re Jud.* Carlev. *tit.* 3. *disp.* 11. *per totam*, cum pluribus alijs.

104. Con que tenémos satisfecho, asi por uno, como por otro medio, quan inarreglados, y mas nulos han sido los procedimientos del Alcalde Mamayor de la Solana Don Pedro Salcedo, contenidos en este parrafo.

105. Que la nulidad, y atentado con que procediò este Don Pedro Salcedo, Juez Pesquisidor, que tenìa reasumida la Jurisdicion Ordinaria de Daymiel, y que como tal havia sido requerido, con la que se llama Executoria, à todas luces se manifiesta; atendiendo especialmente à la aceleracion, è inordinado modo con que ha procedido: Queda dicho, y es cierto, que en 17. de Enero del año de 1735. fuè quando se le requirió con la Executoria; y tambien lo es, que en este mismo dia mandò cumplirla, y guardarla; que se tassassen los bienes, con citacion de las Partes.

106. Tambien lo es, que los bienes que se mandaron tassar fueron (entre otros) unas Casas en la Calle de la Compañía; otras en la Empedrada, que señalò el Convento, como hypothecas especiales del Censo de los 6ꝟ. reales; cuyo Auto se notificò à el Don Sancho en el dia 19. del mismo mes: y en el 22. hizo la oposicion, reducida entre otros motivos à negar la identidad de las hypothecas, presentando incontinenti los Titulos, en cuya virtud posseìa las Casas de la Calle Empedrada: Pues quien le ha dicho à este Juez, que una vez negada la identidad de las hypothecas, y presentado las Escrituras de

compras, acreditado ser posseedor por la persona de su muger, esta como heredera de Don Andrès Calvillo, y este haver comprado á Ignacio Solano, y Ana Ruiz su muger, que pudo preceder sin atentado conocido en la forma que procediò, sin recibir la Causa á prueba, y de hecho à cometer un despojo, como lo ha cometido?

107. Este modo de proceder no se le mandò por la Executoria, aunque estuviera *ritè, & rectè* dada; y solo lo que se entiende mandado es, que proceda conforme à Derecho. Niegase la identidad; una, y muchas veces ha sido, y es descargo del Actor, probarla por aquellos medios acordados por derecho: Serà prueba suficiente la que resulta de los Instrumentos? Nos parece que no. Lo primero, porque dexàmos dicho *supra num.* 2. que à Don Manuel de Alarcòn, no se le adjudicaron en la quenta, y particion que se hizo por la muerte de su padre Don Christoval, semejantes Casas; y que despues no las adquiriò, por constar ser un disypador en todos tiempos de sus bienes, y de los de su muger Doña Cathalina Salazar: Lo segundo, porque esta á el tiempo, y quando contrajo matrimonio, solo llevò, por lo respectivo à Casas, dos Casillas en Daymiel, importantes ambas 1 ɥ. reales; y que su situacion es *en el fin de la Calle de Santa Maria*: Lo tercero, porque en la Escritura de Censo de los 6 ɥ. reales, se hypothecan unas Casas Principales, *Calle que và de la Plaza à la Iglesia de San Pedro, linde por dos partes Casas Principales de Don Sancho Davila*: Y otras Casas Principales, que tenìa en la *Calle de los Teatinos, linde con Don Sancho Davila, y Don Diego Padilla*: Lo quarto, porque en el Inventario, que se ha hecho por muerte de Alarcòn (quien no consta lo hiciesse por muerte de su muger) se ponen por Inventario unas Casas en la Compañìa de Jesvs, *linde con Don Sancho Davila, y Casas de Padilla*: Otras en la *de Manzanares, linde con Casas de los herederos del Licenciado Christoval Carpintero, y Casas de Don Luis Antonio de Oviedo*: Otras Casas en la *Calle de Manzanares, que entran en la Plaza, linde con Don Sancho Davila*, las quales fueron de *D. GREGORIO SALAZAR*. Por ventura hallase alguna de estas en la Calle Empedrada? No señor: Pues por què se ha de permitir facultad à el Convento, ni à su Mayordomo para que señale hypothecas, que no estàn comprehendidas, ni en la Hijuela de Don Manuel, ni en la Dote de Doña Cathalina, ni en la Escritura de fundacion

de

de Censo de los 6 ꝟ. reales, ni en el Inventario, que se ha hecho por muerte de Alarcôn en el año passado de 689? Ni tampoco, por qué se ha de permitir los procedimientos acelerados, y atropellados de este Juez, para proceder à la venta de las Casas de la Calle Empedrada, sin mas motivo, que señalarlas el Mayordomo del Convento en la Peticion con que requiriò, con la que se dice Executoria? Y por lo mismo debémos de afirmar, y afirmàmos, que hecha la oposicion, como se ha hecho, y presentadas con ella las Escrituras de Venta, que traen el origen desde el año passado de 1705. el Juez no ha tenido, ni tuvo potestad, ni facultad, que para recibir la Causa à prueba, proceder en via Ordinaria, y muy Ordinaria, por lo que dexamos fundado *supra num.* 102.

108. Ultimamente dexámos dicho en el numer. 3. que Alarcòn en la Escritura de Capitulaciones se obligó á no vender los bienes de la Dote; y esto con lo que resulta de los seis Testigos de la Probanza, que concluyen la violencia, y quedan referidos al numer. 10. hasta el 17. Como cabe subsistencia de los Censos del Convento, quando en sus principios, y antes de la fundacion de ellos ay el pacto *de non alienando, & ex post facto*, para retratarlo la violencia, que resulta de las declaraciones de los Testigos?

§. III.

QUE LOS AUTOS HECHOS POR EL Alcalde Mayor de Daymiel Don Diego Phelipe de la Torre, successor à el antecedente Don Pedro Salcedo, son injustos, en quanto estimò por hypothecas de los Censos las Casas, y Viña de Don Sancho.

109. AQUI, ademàs de los supuestos, que quedan referidos anteriormente, prevenímos, que en 18. de Marzo de 1735. à instancia de Don Sancho, y su muger se despachò Provision, para que dicho Alcalde Mayor interino Don Pedro Salcedo, á quien sucedió Don Diego Phelipe de la Torre, les oyesse en Justicia; y ante este por Don Sancho se formó Articulo, sobre nulidad de los Autos hechos por dicho Salcedo, y que se le reintegrasse en la posses- P. 7. fol. 46.

sion

sion de las Casas de la Calle Empedrada: lo que assi executó, *y recibiò la Causa á prueba*, como queda referido *supra num.* 50.

110. La justicia, ò injusticia de la Sentencia, que este Juez dió, queda referida *supra numer.* 59. la dividirèmos en dos partes: la primera, por lo concerniente à las Casas; y la segunda, por lo respectivo á la Viña.

111. Por lo que mira à las Casas, Don Sancho Davila negò la identidad, por los motivos que quedan referidos; y aqui añadimos, que sin embargo de haverse recibido à prueba, el Convento no hizo alguna: con que no ay mas justificacion para persuadir, que las Casas de la Calle Empedrada son hypothecas especiales, que el haverlas señalado en la precitada Peticion el Mayordomo del Convento; y siendo de la obligacion del Actor el probar la identidad, faltando la qualidad en que funda, la Sentencia de Don Diego Phelipe en esta parte, y por la que substancialmente declarò las Casas de la Calle Empedrada por especiales hypothecas, es injusta, por no estàr directa, ni indirectamente probada la identidad.

P.5. f.792. 112. Tampoco por la generâl las pudo comprehender, porque recurriendo à la Escritura de Venta, otorgada en el año passado de 1705. à favor de Ignacio Solano, y Ana Ruiz su muger, por Doña Maria de Alarcòn, y Don Juan de la Fuente su marido, consta que estas Casas fueron de Don Gregorio Salazar, quien por ningun modo està, ni fué obligado à el Principal de dichos dos Censos; y solo sî pudiera esforzarse por la Contraria, para comprehenderlas en la general, una Informacion dada à instancia de Sor Manuela Theresa, Religiosa Minima, hija de los dichos Alarcòn, y su muger, sin citacion de alguno de los Interessados en el Concurso, ni tampoco de sus hermanos, en el año passado de 700. en que parece justificò, que Doña Cathalina Salazar su madre fué heredera de Don Gregorio Salazar, y Doña Josepha Rizo su muger, de quienes havian sido, à saber, unas Casas en la Calle Empedrada, y las de la Calle del Colegio, de Doña Josepha Rizo; en cuya vista, y sin embargo de la contradicion puesta por algunos de los acrehedores, se le mandô dàr la possession *pro indiviso.*

113. A que respondèmos, que esta Informacion no puede aprovechar á el Convento en cosa alguna: Lo primero, por el defecto de citacion: Lo segundo, porque sin este defecto,

y

y dada la possession *pro indiviso*, y despues de formado el Concurso, y dada la Sentencia de graduacion, lo que supone la Sentencia es, que vino por su propia persona à la herencia de sus abuelos, por no constar, que estas Casas se encontrassen en la herencia de su madre Doña Cathalina, y sì que fueron de Don Gregorio de Salazar, y de Doña Josepha Rizo su muger, que es lo mismo que se afirma en la Escritura de Venta, otorgada en el año passado de 1705. á favor de dicho Solano, y su muger: Lo tercero, porque no consta en todos estos Autos el titulo, en cuya virtud recayeron en dichos Don Juan, y su muger Doña Maria Salazar; y finalmente, tampoco consta el dia, y año en que muriò la dicha Doña Cathalina, ni menos quando murieron Don Gregorio Salazar, y Doña Josepha Rizo su muger, sus padres: Con que siempre venimos à parar, que dichas Casas no se han podido perseguir por hypotheca especial, ni tampoco por la general.

114. Y recurriendo à la segunda parte, y por lo respectivo à la Viña, es cierto que en 21. de Diciembre del año passado de 1669. dichos Alarcón, y su muger fundaron el Censo de 20U. reales, que queda dicho *supra num.* 8. y por hypotheca especial una Viña de la Tomillosa de 11U. vides, sin expression de Casas algunas: mil cepas menos de las doce mil, que se expressan en la Escritura de Capitulaciones *supra numer.* 4.

115. Tambien es cierto, que en el año passado de 1729. por Don Sancho, y su muger, refiriendo ser Administradores de los bienes del Concurso, se expressò pertenecer à este una Viña, que solía estár cercada á el camino de Ciudad-Real, que estaba perdida; y pidiò se sacasse à el pregon, como con efecto se sacó: Se hizo postura en sesenta maravedis cada cepa, y la mejorò Don Sancho en un maravedî, y quedó rematada en èl á sesenta y un maravedis cada cepa, con la calidad de constituírse Depositario de 5U352. reales, y 32. maravedis: y à este tiempo, y antes estaban los Autos en el Consejo.

116. Pero no se encuentra en estos Autos, que aunque expressò ser Administrador, huviesse hecho, ni executado actos de tal Administrador, ni bienes sobre que recayesse la Administracion, à excepcion de esta Viña, de que no ha tenido noticia, hasta que pidiò se sacasse al pregon, y solo la enunciativa tan erronea, que expressó en la precitada Peticion.

117. Asimismo ante este Juez justificò Don Sancho, que esta Viña, sita à el camino de Ciudad-Real, *es distinta en cabida, en sitio, vides, y linderos, de la comprehendida en las Escrituras de Dote, y de imposicion del Censo, y que esta que comprô, es su cabida de tres, â quatro mil cepas, y que la una de la otra estàn una legua de distancia.* Memorial del Relator, n. 86

118. De que sacàmos à punto fixo, que esta Viña es distinta de la comprehendida en el Censo, y Escritura de Capitulaciones; pero como quiera, parece, y asi consta pertenecer à el Concurso: pero no como bienes de Don Manuel, ni de los comprehendidos en la Dote de Doña Cathalina, y será muy possible, que lo sean de las herencias tan lucrosas, que quedan referidas, y que expressan los Testigos de la Informacion, en punto de la nulidad de los Censos, respectiva á los bienes de Doña Cathalina.

119. Y aqui conduce, que quando las Casas de la Calle Empedrada se pudiessen considerar del Concurso, y lo mismo esta Viña à el camino de Ciudad-Real, no por la especial, y sí por la generàl, con todo esso se debe considerar dos cosas: Una, que el acrehedor hypothecario debe hacer excursion en los bienes especialmente hypothecados: lo que aqui no vèmos executado, antes sî, que las hypothecas especiales las ha dexado sin perseguir, como vèmos en la Viña de las 18ŋ. cepas à el sitio de la Tomillosa, mayormente quando los bienes comprehendidos en la general se hallan en terceros posseedores: Otra, que como quiera que se considere, introducida (como esta) la retencion por las mejoras, esta es inegable se ha concedido, y debe conceder.

§. IV.

§. IV.

QUE LA RETENCION POR LAS mejoras es innegable, y que en esta parte se debe suplir, y enmendar el Auto del Consejo, y confirmar el del Licenciado Don Diego Phelipe de la Torre, en quanto estimò la retencion por las mejoras, revocandole en quanto no estimò estas, conforme à la tassa hecha por los Peritos nombrados por el Convento, y de Oficio, esto en el caso que no haya lugar la nulidad, y reposicion, que llevàmos fundada.

120. PARA esto repetimos, que la Sentencia de dicho Don Diego Phelipe de la Torre, que queda referida *supra num.* 60. concediò la retencion de Casas, y Viña, por las mejoras, à dicho Don Sancho Davila.

121. Estas mejoras, por lo respectivo à las Casas, se tassaron à instancia del Convento, *y por los Peritos nombrados por él*, y en rebeldía de Don Sancho, quien siempre insistiò en que se estimasse su oposicion en 16ᵿ604. reales; y rebaxados de esta cantidad 5ᵿ760. reales del valor que tenìan á el tiempo que las compró, *sacaron liquidos los Peritos nombrados por el Convento, y por razon de mejoras*, 11ᵿ684. *reales*, cuya partida *moderò* el Alcalde Mayor Don Diego Phelipe de la Torre, à 10ᵿ944. *reales.*

122. Por lo respectivo á la Viña, *los Peritos nombrados por el Convento*, en el estado que tenìa en el año de 35. tassaron su valor en 14ᵿ036. reales, con quienes convino, assi en esta tassa, como en la antecedente, el nombrado de Oficio por el Juez, en rebeldìa de Don Sancho.

123. En el año de 29. y quando se sacò à el pregon, se tassò cada cepa à 60. maravedis, y se remató en 61. que importò 5ᵿ352. *reales*, *y* 32. *maravedis*: con que sacaron por razon de mejoras 8ᵿ684. reales hasta el año de 1735.

124. El Alcalde Mayor Torre moderò en su Sentencia, por lo respectivo à esta Viña, los 8ᵿ684. reales de mejoras, à 900. hasta el año de 1735. de forma, que importando todas las

las mejoras de Casas, y Viña 20ʒ368. reales hasta el año de 35. *rebaxa de ellos 8ʒ220. que es en que consiste el agravio.*

125. Que la retencion se conceda por las mejoras, es indisputable, y conforme à derecho, *secundum leg. 24. titul. 8. part. 5.* ibi: *FACIENDO LABORES, ô causas de nuevo, y plantando, y Arboles, ò Viña, porque la cosa VALA MAS de la renta, A LA SAZON QUE LA DEXAN, que QUANDO LA TOMARON.* Parlad. *disp. 80. tom. 3.* Garc. *de Expens. cap. 12. & cap. 1. & 2. à num. 24. leg. 41. tit. 28. part. 3.* ibi: *Decimos, QUE ANTE QUE SEA ENTREGADO de la Casa, è de la heredad el que la venciere, assi como sobre dicho es, que sea tenudo de tornar â el otro* (id est à el vencido) *TODAS las despensas que hoviere fecho de nuevo en ella.* Y mas abaxo: *Mas el otro que las havia de cobrar* (las espensas que hizo) *pueda sacar DE LA CASA, O DE LA OTRA HEREDAD aquello que y metiò, ò labrò, é LLEVARLO ENDE, Y FACER DE ELLO SU PRO*: con infinitos Authores, què por no abultar se omiten.

126. Con que no dudandose que ay mejoras, assi en las Casas, como en la Viña, la retencion es indispensable, hasta que efectivamente estè satisfecho Don Sancho de todas ellas, como dexámos fundado en el numero antecedente: y por lo mismo el Auto del Consejo de 10. de Noviembre del año passado de 1735. en que se denegò la retencion, y de que está suplicado, es digno de suplir, y enmendar.

127. Y tambien lo es, por lo respectivo á no haverse estimado hasta el año de 35. en que se tassaron à instancia del Convento por los Peritos nombrados por èl, y de Oficio, los dichos 20ʒ368. reales; pues estando conformes en la tassa, no haviendose pedido por alguna de las Partes retassa alguna, no tuvo facultad el Alcalde Mayor Torre para hacer la moderacion tan excessiva que ha hecho, mayormente quando la justificacion hecha por Don Sancho, aùn se deben contemplar mas excessivas á la cantidad de dichos 20ʒ368. reales.

128. A que se debe añadir las posteriormente hechas desde dicho año passado de 1735. sin que lo embarace la tassa, que se ha hecho en fuerza del Auto para mejor proveer, despues de estàr conclusa esta Causa; pues esta tassa no se ha hecho con citacion, ni señalamiento de mejoras de la Viña, assi en

pun-

punto de las mejoras en la Cerca, como en arrancar las raíces de la Viña, y otras cosas, que substancialmente se han hecho, y que vinieron con tantas labores à roturarla nuevamente, replantarla, y añadir muchos Plantios.

129. Y para que se venga en el conocimiento de la impericia con que se ha hecho esta nueva tassa, repetirèmos la partida, que queda referida *supra numer.* 59. para por ella cotejar las demàs; y consiste, que à 280. varas, que se repararon de canto seco de la Cerca de la Viña, solo se las dá de valor de medio real cada una: Que no havrà, sea el parage que se fuesse, quien saque la piedra, y haga la vara de pared por este precio; que à el haver dado traslado de esta tassa, se desmintiera à los Perìtos de su animosa declaracion, y aprecio: Y finalmente, en la Escritura de Capitulaciones, las Viñas que expressa, se regùla la cepa á dos reales, estando corriente de labores; y en esta, que estaba hecha un monte à el tiempo que se sacó à el pregon, y desmoronada su Cerca, se remataron à 61. maravedis: con que no es mucha la baxa de 7. maravedis en cada Cepa, haciendo comparacion con las reguladas en la precitada Escritura de Dote.

130. Concluìmos, Señor, con hacer una recopilacion Christiana, que consiste en que Doña Cathalina Salazar llevó à el matrimonio 278U975. reales, y que despues parece recayeron en esta diversas herencias muy pingues; y tambien, ó bien en ella, ò en sus hijos, las herencias de sus padres, y que todos estos bienes por tan solos dos Capitales, uno de 6U. reales, y otro de 20U. otorgados por violencias, y amenazas de su marido, como consta de lo probado, y justificado: se han hecho una merienda de negros, se han incluído en la ocurrencia, que se formò â los bienes de su marido, quando no ha havido, ni ay contra Doña Cathalina, y sus bienes mas que dichos dos Censos, que estos nunca pudo el Convento de Bernardas pedir el capital de ellos; y solo sì, quando no se huviessen otorgado con el vicio de ser tan forzada, y sin voluntad *el reconocimiento* à los tenedores, y possehedores de las hypothecas, *ò dimission* de ellas, porque siempre debieron quedar libres de dicha ocurrencia, para que en el caso de que estuviessen legitimamente fundados los Menores herederos de Doña Cathalina, estos Creditos los repitieran en el Con-

curso de su padre, con la prelacion correspondiente à el Credito de su Dote, sobre que debe parar muchissimo la consideracion V. S. para evitar este tan immenso perjuicio â los Menores, que quedaron por muerte de Doña Cathalina, y á los descendientes de estos, que en donde quiera que estèn, està por su parte clamando la Justicia: Por cuyos motivos

Espera Don Sancho se difiera à sus pretensiones: *Salva in omnibus, &c.*

Lic. D. Francisco Melendez Arvas
Florez de Sierra.


A 109 / 128
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600149684